

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informándole que dentro del presente proceso se ha allegado escrito del apoderado de la parte demandante solicitando se libre mandamiento ejecutivo con base en lo dispuesto en acta del 64 del 28 de octubre de 2019, por no haberse cumplido el acuerdo conciliatorio. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2020.



ANGELA MARIA LASSO.

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto interlocutorio. No. 1109.

Santiago De Cali, Dieciocho (18) De Diciembre De Dos Mil Veinte (2020).

RADICACION: 760014003028-2018-00474-00

El apoderado de la parte demandante, presenta escrito manifestando que el día 28 del mes de octubre de 2019, se llevó a cabo acuerdo conciliatorio entre las partes, acuerdo que consistió en que la demandada el día 30 de enero de 2020 se comprometió al pago de la suma de dinero acordada, acto que se llevaría a cabo en la notaria 22 de la ciudad de Cali, previo a la realización de los tramites tendientes a que se confeccionara la escritura pública por parte del demandante.(sic)

Refiere que en dicha audiencia, en el numeral 4º. Se dispuso que en caso de incumplimiento de lo acordado, el acta prestaría merito ejecutivo, quedando el apoderado de la parte demandante en libertad de hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4º. Del artículo 306 del CGP, norma que establece que ante el mismo juez de conocimiento se podrá obtener el cumplimiento de las sumas de dinero que se hayan liquidado dentro del proceso, lo mismo que las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción. Para resolver, el juzgado

CONSIDERA:

Establece el artículo 306 del CGP lo referente a la ejecución de providencias judiciales en los términos que se expresan, que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que se dicta...

Inciso 4º. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...”

El apoderado del demandante hace énfasis en el mérito ejecutivo del acta de conciliación, a la par que solicita que “ se active el proceso y que se siga con la ejecución” no obstante es propicio aclarar que no se trata en el presente caso de reactivar el proceso, sino de adelantar la ejecución de lo dispuesto en el acta de conciliación como lo expresa la norma transitoria y también lo peticiona el interesado.

En ese orden, se tiene que la señora ROSA ELENA ARCOS ENRIQUEZ demandante dentro del proceso verbal sumario de perturbación de la posesión, y la señora LUZ NEIRA ARCOS SILVA en calidad de demandada, por acuerdo celebrado el día 28 de octubre de 2018, según acta No. 64, establecieron que se obligaban al cumplimiento de las obligaciones que a continuación se relacionan y respecto de las cuales se librárá mandamiento ejecutivo por los conceptos establecidos en el acta respectiva, por constituir ésta el título de ejecución, mandamiento a favor de la señora.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.) librar mandamiento de pago a favor de la señora **ROSA ELENA ARCOS ENRIQUEZ** y en contra de **LUZ NEIRA ARCOS SILVA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

1-. Por la suma de **Diecinueve Millones De Pesos M/cte.** (\$19.000.000) por concepto del valor acordado por la compra del terreno de propiedad de la señora

ROSA ELENA ARCOS ENRIQUEZ que ocupa la demandada LUZ NEIRA ARCOS SILVA conforme lo dispuesto en acta del 28 de octubre de 2019.

2-. Por los intereses legales causados a partir de la fecha de exigibilidad de la suma de dinero contenida en el numeral 1), esto es desde el 31 del mes de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

3-. Por el 17% del valor que se debe respecto del porcentaje del predio dado en venta a la aquí demandada, por concepto de impuesto predial y Mega obras, inmueble ubicado en la carrera 4ª. No. 13 oeste-38 de la ciudad de Cali.

4-. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, en armonía con el decreto 806 de 2020. Se le hace saber que goza de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones y cinco (5) para pagar.

5- Reconocer personería suficiente al (la) doctor(a) **JHONATTAN VALENCIA OROZCO**, portador (a) de la T.P. 264.181. Del C.S. de la J. quien actúa en representación de la parte demandante (art. 74 y ss. del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado **No. 05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE ENERO DE 2021.**


ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria